

ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CASO ÁNGEL NAVA

Randolph Pinto¹

Resumen: *El caso Ángel Nava declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, y acordó la correspondiente indemnización a favor del mencionado ciudadano. La medida de privación de libertad a la cual fue condenado el ciudadano Ángel Nava, fue impuesta en violación al debido proceso de dicho ciudadano, siendo que se le causaron daños imputables al funcionamiento anormal de la Administración, por lo tanto, ésta resulta responsable de los mismos. Asimismo, al señalado ciudadano se le causó un daño a su proyecto de vida, al coartársele sus metas tanto personales como profesionales. Del mismo modo, le fue causado un daño moral debido a las condiciones inhumanas en las cuales debió llevar a cabo la condena impuesta; además, fue despedido de su trabajo con fundamento en que había cumplido una pena privativa de libertad.*

Palabras clave: *Responsabilidad patrimonial – Administración – Daño moral.*

SUMARIO. Introducción. I. Antecedentes del caso. II. Responsabilidad patrimonial de la Administración. III. Análisis del Tribunal Supremo de Justicia en el caso Ángel Nava a los fines de determinar la responsabilidad de la Administración. IV. Configuración de los elementos determinantes de la responsabilidad de la Administración en el caso Ángel Nava.

INTRODUCCIÓN

El caso Ángel Nava constituye una de las más recientes jurisprudencias de las Salas Constitucional y Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la cual se declaró la responsabilidad patrimonial de la Administración, y por consiguiente, se acordó la correspondiente indemnización a favor del mencionado ciudadano.

En el presente trabajo analizaré el caso en referencia a los fines de determinar la configuración de los elementos determinantes de la responsabilidad de la Administración.

¹ Abogado de la Universidad Central de Venezuela (2009). Abogado Relator de la Corte Disciplinaria Judicial.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

En fecha 12 de julio de 1965, funcionarios adscritos a la Dirección General de Policía (DIGEPOL), realizaron un allanamiento a la oficina de un ciudadano llamado Edwin Burguesa.

En ese allanamiento, el ciudadano Ángel Nava fue detenido junto a otras personas, sometido, a su decir, a torturas brutales; siendo trasladado a las Colonias Móviles de El Dorado.

Posteriormente, el ciudadano Ángel Nava tuvo conocimiento que la Prefectura del Departamento Libertador del Distrito Federal, en aplicación de la Ley de Vagos y Maleantes, lo había sometido a una medida correccional que ordenaba su reclusión en las referidas Colonias por un lapso de cinco años.

La señalada medida correccional fue confirmada por la Gobernación del Distrito Federal; siendo posteriormente rebajada a dos años de reclusión por el Ministro de Relaciones Interiores.

Efectivamente, el ciudadano Ángel Nava cumplió la señalada medida por dos años y tres semanas.

Ahora bien, el mencionado ciudadano alegó en su demanda que si bien pudo recobrar su libertad personal, su vida privada se vio severamente afectada como consecuencia de su reclusión en las Colonias Móviles de El Dorado, así como tampoco pudo acceder al mercado laboral, por su condición de ex convicto.

El ciudadano Ángel Nava demandó al Estado venezolano por daño material por un monto de sesenta y siete millones novecientos veintiún mil seiscientos noventa y siete con cincuenta céntimos (Bs. 67.921.697,50), hoy día, sesenta y siete mil novecientos veintiún bolívares con setenta céntimos (Bs. 67.921,70), y por daño moral por un monto de seiscientos setenta y nueve millones doscientos dieciséis mil novecientos setenta y cinco bolívares (Bs. 679.216.975,00), hoy día, seiscientos setenta y nueve mil doscientos dieciséis bolívares con noventa y ocho céntimos (Bs. 679.216,98).

II. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN

La responsabilidad patrimonial de la Administración es el sistema mediante el cual el particular puede reclamar y obtener indemnización por los daños patrimoniales que la Administración le haya causado².

Cuando la Administración incurre en una conducta que va en contra de lo previsto en el ordenamiento jurídico y no se encuentra dentro los parámetros o estándares que se consideran como actuaciones normales; cuando realiza una acción u omisión que afecta material o moralmente a un particular, debe indemnizar patrimonialmente al afectado.

Para que sea procedente tal indemnización, la Administración debe haber producido un daño que afecte la integridad física, moral o patrimonial a uno o varios administrados.

Asimismo, ese daño debe ser imputable a la actuación de la administración, es decir debe serle atribuible y debe existir una relación de causalidad entre el hecho que se le imputa a la administración y el daño producido al administrado por ese hecho³.

Ahora bien, a los efectos de determinar la responsabilidad de la administración, existen dos sistemas denominados responsabilidad sin falta o por sacrificio particular y responsabilidad por falta o por funcionamiento anormal.

En la responsabilidad sin falta o por sacrificio particular, a los efectos de la procedencia de la indemnización correspondiente, debe probarse que la administración causó un daño a un particular, *sin importar que se haya actuado de forma voluntaria o no*.

En la responsabilidad por falta o por funcionamiento anormal, a los efectos de la procedencia de la indemnización correspondiente, debe probarse que la administración causó un daño a un particular, *y que actuó de forma contraria a la que se desenvuelve normalmente*.

Ello así, debo destacar que con relación a los sistemas de responsabilidad de la Administración, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁴, estableció que:

² Luis Ortiz Álvarez: *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1995.

³ Ramiro Saavedra Becerra: *La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibanez. Bogotá, 2004.

⁴ Sentencia N° 1.693 de fecha 17 de octubre de 2007.

[...] en sus inicios el sistema de responsabilidad de la Administración Pública se configuró con base a las teorías de la culpa, denominándosele así, por un sector de la doctrina, sistema subjetivo, es decir, aquél en el cual se exige que la conducta dañosa de la Administración sea culpable.

Asimismo se ha indicado, que este esquema tradicional se hizo insuficiente, razón por la cual en la actualidad, atendiendo a principios de derecho público, debe acentuarse en la reparación de quien sufre el daño basado en los criterios de falta o falla de servicio e incluso del riesgo, que es el denominado en doctrina sistema objetivo, en donde se prescinde de las teorías de culpa.

En este sentido, las teorías que fundamentan el sistema de responsabilidad del Estado deben tener adecuados límites.

Así, la aplicación de las teorías subjetivas en grado extremo generaría la posibilidad de que difícilmente Estado responda, lo cual iría contra la norma constitucional que así lo establece. Por otra parte, **la responsabilidad administrativa soportada en juicios en alto grado objetivistas, debe ser interpretada con criterios razonables**, es decir, guardando la debida ponderación o prudencia, a fin de evitar generalizaciones impropias, injustas e inconducentes que excluyan los supuestos necesarios eximentes de la responsabilidad, tales como, hecho del tercero, culpa de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, los cuales de no ser tomados en cuenta crearían situaciones injustas y de extrema onerosidad sobre la hacienda pública.

Es por ello **que deben articularse ambos criterios o tesis de la responsabilidad de la Administración Pública y adaptarlos a los postulados axiológicos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, (...)**; es decir, deben armonizarse los sistemas de responsabilidad entendiendo que, conforme a la norma constitucional, debe prevalecer siempre el bien común, el interés social y general sobre el particular o individual, todo lo cual, sin duda alguna, amplía las garantías de los administrados y los intereses de la Administración [...]. (Resaltado del fallo).

En cuanto a la responsabilidad extracontractual de la Administración, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁵, estableció que:

[...] el carácter autónomo de la responsabilidad administrativa extra-contractual va a encontrar su origen en el régimen constitucional que ha estado presente en las sucesivas constituciones promulgadas durante el siglo XX. Ciertamente, las continuas guerras y revueltas caudillescas ocurridas durante buena parte del siglo XIX hicieron necesario que el Estado se exceptionara de responder por aquellos daños a particulares que no habían sido causados por personas investidas de autoridad pública. Así, dentro de la más propia tradición constitucional venezolana se dictó el artículo 47 de la Constitución de 1961 en el cual se dispuso:

⁵ Sentencia del 2 de mayo de 2000, caso: Elecentro.

[...]

De esta forma, la responsabilidad del Estado provenía de la interpretación en contrario de la norma invocada como consecuencia de la excepción de la República, los Estados y los Municipios de responder por daños causados por personas ajenas a éstos. Así, la doctrina sostenía la existencia de una responsabilidad patrimonial de la Administración autónoma de la responsabilidad civil de los particulares y, por lo tanto, reclamaba de este Máximo Tribunal un pronunciamiento -de manera definitiva- en tal sentido.

Ahora bien, el constituyente de 1999, haciéndose eco de tales reclamos consagró en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela una norma que establece de manera expresa, y sin necesidad de recurrir a interpretación alguna, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública por los daños que sufran los administrados como consecuencia de su actividad. Dicha norma dispone:

“Artículo 140.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública.”(Resaltado de la Sala).

Con el artículo 140 de la Constitución Vigente se establece un mandato obligatorio a los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a ordenar la indemnización de los daños sufridos por los particulares como consecuencia de la actividad de la Administración. Dicha norma se encuentra -a su vez- complementada por disposiciones cuyo origen inmediato puede ser encontrado en la Constitución de 1961 y que el constituyente de 1999 no dudo en incorporar al nuevo texto constitucional dado su valor y alcance a la luz de los derechos de los ciudadanos. Tales disposiciones son: (1) el artículo 259 de la Constitución vigente (antiguo 206 de la Constitución de 1961) relativo a la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para **“condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración”**, así como para **“conocer de reclamos por la prestación de servicios público”** (resaltado de la Sala) y (2) los artículos 21, 133 y 316 *ejusdem* (antiguos 61, 56 y 223, respectivamente, de la Constitución de 1961) en los cuales se fundamenta el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas, conocida también como la Teoría de la Raya.

2.3.- Fundamento de la responsabilidad administrativa extra-contractual: Como se expresó anteriormente, **la responsabilidad extra-contractual de la Administración encuentra fundamento expreso en la actualidad en el Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas. Este principio se basa en que la Administración persigue la satisfacción y tutela de los intereses colectivos; y, si ésta en ejercicio de sus potestades –por órgano de autoridad legítima- causa un daño a un particular, éste no puede sufrir individualmente las cargas de la actividad dañosa de la Administración.** No debe en función del colectivo someterse a un miembro de ésta a una situación más gravosa que la que soportan la generalidad de los que la conforman y, de ocurrir, el equilibrio debe

restablecerse mediante la indemnización correspondiente. Así, **independientemente de que la actividad de la Administración fuese lícita o ilícita, con o sin culpa, si ésta le ha causado un daño a un administrado la administración debe responder patrimonialmente.**

Ahora bien, debe señalarse que en el pasado la doctrina consideró que el fundamento de esta responsabilidad se encontraba en la Teoría del Riesgo, conforme a la cual quien se beneficie de una actividad deberá soportar las consecuencias que de ésta se deriven. Dicha concepción no se encuentra totalmente superada, ni tampoco es incompatible con el régimen de responsabilidad administrativa a que se ha hecho referencia por tener su origen en el Derecho Civil. Lo que ocurre es que, existiendo un fundamento constitucional que de manera expresa apoye la responsabilidad extra-contractual administrativa (Principio de Igualdad o Equilibrio ante las Cargas Públicas), no es necesario acudir a otra razón o explicación de ésta.

Conforme a lo anterior, **la Constitución Vigente establece un régimen de responsabilidad administrativa de carácter objetivo que comporta tanto la llamada responsabilidad por Sacrificio Particular o sin falta como el régimen de responsabilidad administrativa derivada del funcionamiento anormal del servicio público, según el cual los usuarios de los servicios públicos deben ser indemnizados por los daños que puedan surgir del mal funcionamiento de éstos...** (Resaltado propio).

III. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA EN EL CASO ÁNGEL NAVA A LOS FINES DE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN

En fecha 2 de abril de 2008, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dictó sentencia mediante la cual si bien reconoció que la Administración incurrió en responsabilidad en el caso del ciudadano Ángel Nava, y declaró improcedente la indemnización por daños materiales reclamados por el mencionado ciudadano.

La anterior declaratoria de improcedencia fue fundamentada en los siguientes términos:

[...] en lo referente a los daños materiales reclamados por el demandante producto de los ingresos dejados de percibir como consecuencia de su imposibilidad de acceder al mercado laboral por haber sido “condenado a la medida correccional”; o su consecuente despido de los empleos adquiridos posteriormente, derivado de su condición de “ex-convicto” del mencionado centro de reclusión; estima esta Sala Accidental que no puede atribuirse per se la accesibilidad a una fuente de trabajo por el hecho de haber sido sometido a una sanción corporal, en este caso, a una medida correccional, ya que en idéntica situación de desempleo se ha encontrado y encuentra actualmente un porcentaje significativo de la población que no ha sido sometida a pena alguna, además de

no existir pruebas acreditadas en autos que generen la convicción a esta Sala Accidental, sobre los presuntos despidos del demandante a sus anteriores trabajos derivados del conocimiento que sus superiores hubiesen tenido respecto a su condición de “ex-convicto”, razón por la cual se desestima la presente solicitud. Así se decide [...].

Aunado a lo anterior, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la señalada decisión, si bien reconoció la existencia del daño moral reclamado, no acordó indemnización patrimonial alguna a favor del ciudadano Ángel Nava.

Posteriormente, en fecha 17 de octubre de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia mediante la cual declaró ha lugar el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ángel Nava y anuló la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 2 de abril de 2008.

Tal declaratoria fue fundamentada en los siguientes términos:

[...] Declarada la existencia del daño y la responsabilidad de la Administración, la cuantificación del mismo, corresponde en principio a la parte agraviada quien tiene la carga probatoria de los daños alegados -en cuanto a su existencia y extensión (cuantificación)-, con la salvedad que en caso de no ser probado el monto pero sí la existencia del daño, el contenido de los artículos 26, 30, 140 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, obliga al juez a determinar la entidad real del daño del que sólo le consta su existencia y, a fijar en consecuencia, la reparación o indemnización del mismo.

El anterior aserto, es una consecuencia inevitable de asumir que el sistema integral de responsabilidad patrimonial del Estado consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como una garantía patrimonial del administrado frente a las actuaciones de la Administración generadoras de daño y no como una garantía en favor de los entes públicos, ya que una interpretación en contrario, como la que asumió la sentencia objeto de revisión, llevaría al absurdo de aceptar toda clase de argumentos para la declaratoria formal de la “responsabilidad patrimonial del Estado”, la cual no se materializaría en una reparación o indemnización efectiva de los daños, sino en una decisión de contenido merodeclarativo de derechos u obligaciones inejecutables, vaciando de contenido los derechos y garantías contenidos en los artículos 26, 30, 140 y 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, la Sala asume el criterio según el cual en estos casos de responsabilidad extracontractual de la Administración por privaciones ilegítimas de libertad, procede una valoración equitativa de la indemnización, es decir, que el juez deberá recurrir a la apreciación de las pruebas e indicios sobre la base de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que debe tener en cuenta todo operador de justicia a la hora de dictar una sentencia o fallo, para lograr la verificación precisa del quantum del daño

[...] Debe tenerse presente que si bien el solicitante no probó a decir de la propia Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, su **capacidad laboral particular -ingresos y condición de taxista-, ostenta per se una capacidad laboral genérica o la capacidad de obtener una renta producto de su trabajo, por lo que corresponde a la Sala Político Administrativa en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y según su apreciación soberana derivada del examen de la naturaleza del perjuicio ocasionado y a la condición del demandante, valorar los daños patrimoniales reclamados, y estimar los modos de reparación que más idóneos le parezcan para resarcir los daños [...]** La lesión de los derechos a una tutela judicial efectiva y a una indemnización integral por la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado, se encuentra presente desde el momento en que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a pesar de haber declarado la responsabilidad administrativa de la Administración por la verificación de un daño, negó la indemnización por indeterminación en su cuantía y en desconocimiento de la condición del demandante como afectado directamente por los perjuicios causados por la Administración, desconociendo la jurisprudencia vinculante de esta Sala en relación al sistema integral de responsabilidad del Estado [...] El artículo 1.196 del Código Civil establece lo siguiente: [...] de la lectura del artículo parcialmente transcrito se colige que la procedencia de la indemnización por daño moral no es meramente facultativa del juez ya que el propio texto de la ley señala que "(...) La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado (...)". Así, si existe el daño el juez debe indemnizarlo y el carácter potestativo se limitaría a la facultad del juez de determinar el alcance y los medios de la indemnización o compensación del daño [...]. (Resaltado del fallo).

Finalmente, en fecha 9 de marzo de 2010, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en acatamiento a la sentencia anteriormente citada, declaró parcialmente con lugar la demanda por indemnización de daños materiales y morales interpuesta por el ciudadano Ángel Nava, ordenando al Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, el pago al señalado ciudadano de la cantidad de una indemnización de doscientos mil Bolívares (Bs. 200.000) y de una pensión vitalicia mensual de treinta Unidades Tributarias.

La procedencia de la señalada indemnización fue fundamentada de la siguiente forma:

[...] la responsabilidad patrimonial del Estado [...] constituye una de las garantías de las que dispone el ciudadano frente éste, en orden a la obtención de las correspondientes indemnizaciones en aquellos supuestos en que la actividad estatal ha lesionado su esfera jurídica, teniendo presente la debida ponderación o prudencia al momento de excluir los supuestos necesarios eximentes de la responsabilidad, tales como, hecho del tercero, culpa de la víctima, fuerza mayor

o caso fortuito, los cuales de no ser tomados en cuenta crearían situaciones injustas y de extrema onerosidad sobre la hacienda pública.

Ahora bien, la Administración estaría obligada a reparar el daño, cuando concurran los siguientes elementos:

- a) **Que se haya producido un daño a los administrados en la esfera de cualquiera de sus bienes y derechos.**
- b) **Que el daño infligido sea imputable a la Administración, con motivo de su funcionamiento.**
- c) **Que haya relación de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño efectivamente producido por tal hecho.**

[...]

En virtud de las circunstancias particulares que definen el presente caso, en el que el demandante fue sometido a una medida correccional sin determinarse el supuesto legal previsto en la Ley de Vagos y Maleantes, e igualmente al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos (año 1965), considera esta Sala Accidental que el principio conforme al cual quien alega debe probar, debe ceder, ante los derechos y garantías que le fueron vulnerados al actor (derecho a la defensa y a la libertad personal previstos en los artículos 60 y 69 de la Constitución de 1961 vigente en ese entonces y artículos 44 y 49 de la Constitución de 1999), conforme a lo previsto en la sentencia (de revisión) N° 1542 de fecha 17 de octubre de 2008 dictada por la Sala Constitucional. Así se decide.

Adicionalmente se observa que tal como se deriva de autos, el demandante nació el 01 de diciembre de 1935, es decir, que para la fecha de su detención 19 de julio de 1965 tenía 29 años de edad, en virtud de lo cual podía realizar cualquier actividad laboral propia de un hombre joven y capaz, la cual fue interrumpida por la indebida reclusión antes mencionada, en otras palabras la medida correccional a la que fue sometido truncó su proyecto de vida, entendido este como el plan de realización personal que todo sujeto tiene para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone.

Establecido lo anterior entiende este Tribunal que la actuación irregular de la Administración de ese entonces ocasionó que el demandante dejara de laborar - en principio- por el lapso que duró su reclusión, privándosele de la utilidad que pudo haber percibido con motivo de su trabajo, de no haber sido injustamente detenido con fundamento en una Ley -que como ha sido expuesto- fue declarada posteriormente inconstitucional, daño material que deberá resarcir la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia al ciudadano Ángel Nava. Así se decide. [...] En el presente caso ha sido determinado el hecho generador del daño moral alegado

[la privación de libertad irregular del demandante por un lapso mayor a dos (2) años] por lo que corresponde ahora es hacer una estimación del mismo.

Ningún medio probatorio, puede determinar cuánto dolor, cuánto sufrimiento, cuánta molestia o en cuánto mermó el prestigio y el honor de la víctima, ciudadano Ángel Nava, por su ilegal reclusión, ni las secuelas que emocionalmente esto le ha generado.

En este sentido, es criterio reiterado de esta Sala que los daños morales “por su naturaleza esencialmente subjetiva no están sujetos a una comprobación material directa, pues ella no es posible” (Vid. Sentencias números 02874 y 02452, de fechas 4 de diciembre de 2001 y 08 de noviembre de 2006, respectivamente).

Se estima que ese tipo de situaciones (privación ilegal de libertad) generan intensos sufrimientos y daños psíquicos irreversibles, daños morales que no podrán ser remediados con el pago de una cantidad de dinero.

Con fundamento en todas las consideraciones que anteceden esta Sala Accidental considera procedentes los daños reclamados por el demandante como consecuencia de la afectación de su proyecto de vida y de su esfera moral debido a su reclusión por más de dos (2) años en las Colonias Móviles de El Dorado con fundamento en la Ley de Vagos y Maleantes sin especificar los motivos de su detención, por lo que ordena a la República Bolivariana de Venezuela (por órgano del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia) pagar al ciudadano Ángel Nava una indemnización integral única de doscientos mil bolívares (Bs. 200.000,00), así como una pensión vitalicia mensual equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.) [...]. (Resaltado propio).

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL CASO ÁNGEL NAVA

En el presente caso se puede observar que el ciudadano Ángel Nava fue privado de su libertad en fecha 12 de julio de 1965 por funcionarios adscritos a la Dirección General de Policía (DIGEPOL), siendo trasladado a las Colonias Móviles de El Dorado, sin imputársele delito o falta alguna previamente a su traslado, violándosele el derecho a la defensa, al debido proceso y a la libertad personal.

En fecha posterior a su detención, la Prefectura del Departamento Libertador del entonces Distrito Federal, instruyó un expediente al referido ciudadano de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley de Vagos y Maleantes, imponiéndole una pena de cinco años de reclusión en las Colonias Móviles de El Dorado.

La señalada condena fue confirmada por la Gobernación del entonces Distrito Federal y posteriormente reducida a dos años de reclusión por el Ministro de Relaciones Interiores, la cual fue efectivamente cumplida por el mencionado ciudadano.

Se observa además, que en la referida Ley no se prevé recurso alguno contra la decisión dictada por el Ministro de Relaciones Interiores, que declaró firme la pena impuesta al ciudadano Ángel Nava, lo cual es a todas luces inconstitucional, porque coartaba al mencionado ciudadano el derecho a recurrir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Toda esta serie de irregularidades cometidas a lo largo del "proceso" seguido en contra del ciudadano Ángel Nava, evidencian la inconstitucionalidad de la Ley de Vagos y Maleantes, la cual fue aplicada por décadas en perjuicio de miles de personas que eran declaradas culpables de incurrir en diversas conductas punibles sin poder ejercer su derecho a la defensa; siendo declarada inconstitucional por la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno mediante decisión de fecha 14 de octubre de 1997⁶.

Dicha decisión se fundamentó en que la mencionada ley vulneraba los derechos a la defensa, a la libertad personal y al juez natural de quienes eran calificados como vagos o maleantes, además de contrariar los principios de *nullum crimen nulla poena sine lege* y *non bis in idem*.

Ello así, siendo que la medida de privación de libertad a la cual fue condenado el ciudadano Ángel Nava, fue impuesta en violación de la presunción de inocencia, de su derecho a la defensa, a la libertad personal y al juez natural del mencionado ciudadano, debe determinarse que se le causaron daños imputables al funcionamiento anormal de la Administración, por lo tanto, esta resulta responsable de los mismos.

Además, debe señalarse que en el presente caso la Administración también resulta responsable por los daños causados al ciudadano Ángel Nava por la llamada "responsabilidad del Estado legislador", que se configura cuando la aplicación de una determinada ley produce graves perjuicios a los particulares, los cuales son de tal magnitud que deben ser resarcidos.

La Administración al privar arbitrariamente de su libertad personal al ciudadano Ángel Nava, le causó una serie de daños morales, entendiéndose por estos, la afección de tipo psíquico, espiritual o emocional que puede experimentar una persona⁷.

⁶ Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.330 de fecha 10 de noviembre de 1997.

⁷ Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre: *Curso de Obligaciones*. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000.

Al respecto, la autora SHERALDINE PINTO OLIVEROS⁸ expresa que la Sala Político Administrativa en su decisión sobre el presente caso, estimó de forma errónea que la violación a la libertad personal del ciudadano Ángel Nava constituye un daño material, siendo que el Código Civil en su artículo 1196 establece que la lesión a la libertad personal constituye un daño moral que debe ser indemnizado:

En Venezuela, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia sostuvo, en la sentencia Ángel Nava, que la ilegal encarcelación de la víctima redundó en un grave deterioro de su proyecto de vida, el cual fue considerado un daño en la esfera patrimonial de la víctima.

De esta forma, se introdujo en la jurisprudencia venezolana una pseudo-figura de daño extraña a nuestro ordenamiento jurídico y que, a pesar de que el artículo 1196 establece que la lesión a la libertad personal es un daño moral, fue inexactamente valorada como daño material.

Del mismo modo, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia afirmó que en el presente caso se le causó al ciudadano Ángel Nava un daño a su proyecto de vida.

El proyecto de vida, según FERNÁNDEZ SESSAREGO⁹, “representa lo que el ser humano ha decidido ser y hacer en su vida o, mejor aún, lo que hace para ser [...] es decidir lo que se pretende ser y hacer en el transcurso existencial de la persona”.

Con relación al daño al proyecto de vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 27 de noviembre de 1998, en el caso Loayza Tamayo, estableció que:

[...] el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación.

⁸ Sheraldine Pinto Oliveros: “Taking Personal Injury Seriously: Luces y sombras en la determinación y cuantificación del daño extrapatrimonial”. *Primeras Jornadas José Melich Orsini sobre Derecho de las Obligaciones*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, 2012.

⁹ Carlos Fernández Sessarego: *Deslinde conceptual entre daño a la persona, daño al proyecto de vida y daño moral*. Disponible en <https://goo.gl/gK8WQb>.

Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.

En el caso que se examina, no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable --no meramente posible-- dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos. Esos hechos cambian drásticamente el curso de la vida, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlos a cabo con probabilidades de éxito.

En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el “daño al proyecto de vida”, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable [...].

Con relación al análisis de lo que constituye el proyecto de vida en la sentencia anteriormente citada, la autora SHERALDINE PINTO OLIVEROS¹⁰, señaló que éste constituye en realidad una pérdida de la oportunidad para el afectado de llevar a cabo sus metas o planes:

[...] no hay duda del acaecimiento de un daño, es decir, la acción u omisión del Estado impidió que las víctimas prosiguieran normalmente su vida y, más específicamente, imposibilitó la terminación de sus estudios y la continuación de su trabajo. Esa circunstancia, por sí misma, constituye un daño. Por ello, se debe afirmar que el daño es cierto, lo que es incierto es la situación de las víctimas si el daño no se hubiese producido: ¿se habrían graduado?, ¿habrían sido profesionales exitosos?, ¿habrían continuado en la misma actividad laboral?, ¿habrían ascendido en su carrera?, ¿habrían abandonado su carrera? En síntesis, el problema no es la certeza del daño, sino las consecuencias del perjuicio; por lo tanto, nos encontramos en el campo de la pérdida de oportunidad.

Efectivamente, durante el período de tiempo en el cual el ciudadano Ángel Nava fue ilegítimamente privado de su libertad en las Colonias Móviles de El Dorado, se encontraba imposibilitado de ejercer la actividad económica de su preferencia, así como de obtener una ganancia producto de su trabajo.

Asimismo, el daño causado por la Administración al ciudadano Ángel Nava trascendió al lapso durante el cual cumplió la condena impuesta, puesto

¹⁰ S. Pinto O.: *Taking Personal Injury Seriously: Luces... op. cit.*

que una vez en libertad, no pudo acceder a un trabajo por su condición de ex convicto.

Ello así, tal como lo señaló la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su decisión en el caso Ángel Nava, al señalado ciudadano se le causó un daño a su proyecto de vida, al coartársele su libertad de trabajo, así como sus posibilidades de superación a través del trabajo que pudo haber desempeñado, al igual que con cualquier otra actividad que tuviera a bien realizar, constituyéndose el accionar de la Administración, “en un daño de tal magnitud que afecta, por tanto, la manera en que el sujeto ha decidido vivir, que trunca el destino de la persona, que le hace perder el sentido mismo de su existencia”¹¹.

Ahora bien, se observa que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia señaló que con la actuación realizada por la Administración en perjuicio del ciudadano Ángel Nava, se le causó un daño moral.

En cuanto a la indemnización por daño moral, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 2 de mayo de 2000, caso: (Elecentro), señaló que:

[...] la indemnización por daño moral encuentra su fundamento en la afeción de carácter intangible desde el punto de vista material que se produce en la esfera inmanente al individuo. Este derecho a la indemnización por daño moral ha sido reconocido por nuestro legislador no sólo por lo que respecta a la persona sobre la cual recae la actividad dañosa, sino que se extiende a los parientes, afines o cónyuges por el dolor sufrido en caso de muerte de la víctima, como ocurre en el caso que nos ocupa. Tal indemnización no persigue en modo alguno sancionar civilmente al causante del daño -como sucede en otros ordenamientos jurídicos- pues su fundamento es el indemnizar el dolor sufrido por una persona a raíz de una pérdida inmaterial, espiritual o afectiva. De allí que el legislador haya dejado al Juez la estimación de la indemnización que merece en cada caso quien haya resultado dañado moralmente.

En cuanto al daño moral sufrido por el ciudadano Ángel Nava, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en su decisión en el caso Ángel Nava, precisó que:

[...] la Sala asume el criterio según el cual en estos casos de responsabilidad extracontractual de la Administración por privaciones ilegítimas de libertad, procede una valoración equitativa de la indemnización, es decir, que el juez deberá recurrir a la apreciación de las pruebas e indicios sobre la base de la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

¹¹ C. Fernández S.: *Deslinde conceptual entre daño a...* Op. cit.

experiencia que debe tener en cuenta todo operador de justicia a la hora de dictar una sentencia o fallo, para lograr la verificación precisa del quantum del daño.

Señalado lo anterior, se evidencia que el ciudadano Ángel Nava al haber sido objeto de una privación ilegítima de libertad por un lapso de 2 años, fue afectado su proyecto de vida, al no poder intentar llevar a cabo las metas tanto personales como profesionales que se hubiera podido trazar durante el tiempo de su detención y con posterioridad al mismo.

Del mismo modo, le fue causado un daño moral debido a las condiciones infrahumanas en las cuales debió llevar a cabo la condena impuesta; además, en diversas oportunidades en las cuales lograba obtener un puesto de trabajo, era despedido del mismo de forma discriminatoria con fundamento en que era una persona que había estado cumpliendo una pena en la cárcel.

Ello así, considero acertada la decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de ordenar el pago al ciudadano Ángel Nava de Doscientos Mil Bolívares (Bs. 200.000,00), así como la cancelación de una pensión vitalicia mensual equivalente a treinta unidades tributarias (30 U.T.) por concepto de daño moral.